Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la competencia en el mercado de los medios de pago electrónicos.

Boletín Nº 9.201-03

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dicta Normas para Resguardar que la Prestación de los Servicios Ofrecidos por los Operadores de Tarjetas de Pago tenga lugar en Condiciones de Adecuada Competencia. "TITULO I De las Disposiciones Generales Artículo 1°.- Para la aplicación de la presente ley se entenderá por: a) Emisor: Persona jurídica que ejerza la actividad de emisión de Tarjetas de Pago con sujeción a las normas dictadas por el Banco Central de Chile, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica Constitucional, y sea fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sea que corresponda a alguno de los emisores a que se refiere el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos. b) Operador: Persona jurídica cuyo giro comprenda la operación de Tarjetas de Pago, en los términos establecidos en los artículos 2° y 69 N° 24 de la Ley General de Bancos, según corresponda, y de acuerdo al Compendio de Normas Financieras del Banco Central, según señala el numeral 7 del artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Para efectos de esta definición, también se entenderá por operador a toda persona jurídica cuyo giro consiste en la provisión de canales electrónicos o sistemas de red que permitan la interconexión simultánea de Operadores y Emisores. c) Tarjetas de Pago: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, que se encuentre sujeto a las normas que dicte el Banco Central de Chile. Artículo 2°.- Las obligaciones establecidas en la presente ley no serán

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	aplicables al Operador que opere exclusivamente Tarjetas de Pago de su propia emisión o que sean aceptadas como medio de pago solamente por empresas que pertenecen a su mismo grupo empresarial, según el artículo 96 de la ley N° 18.045. TITULO II De la Obligación de Establecer Condiciones y Requisitos Públicos, Generales, Transparentes, Objetivos y No Discriminatorios de Contratación y de Prestar los Servicios Artículo 3°.- Si existiere una calificación expresa por parte del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, en cuanto a que las condiciones existentes en alguno de los mercados involucrados en Tarjetas de Pago, no son suficientes para garantizar un régimen de libertad de acceso, los Operadores deberán (i) establecer condiciones y requisitos públicos, generales, transparentes, objetivos y no discriminatorios para prestar sus servicios a Emisores u otros Operadores; y (ii) prestar dichos servicios a todo Emisor u Operador que cumpla con tales condiciones y requisitos. Esta obligación se hará efectiva dentro del plazo de 360 días, contado desde la fecha en que la respectiva resolución del Tribunal de la Libre Competencia quede ejecutoriada. Artículo 4°.- Las condiciones y requisitos no discriminatorios antes aludidos considerarán, especialmente, la calidad, velocidad, ininterrupción, restauración, confiabilidad, respaldo, plazo y precio de los servicios que se presten. Los servicios referidos deberán ser ofrecidos en forma desagregada, de modo que puedan ser contratados todos o algunos de ellos. Artículo 5°.- Los Operadores deberán mantener en su sitio electrónico una descripción detallada de cada uno de los servicios ofrecidos y de las condiciones y requisitos a que se hace referencia en el artículo 4°, además de enviar copia de la misma a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el primer día hábil de cada trimestre.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	Artículo 6°.- Si se modificaren las condiciones existentes en alguno de los mercados involucrados en Tarjetas de Pago y existiere un pronunciamiento expreso por parte del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el sentido que ellas resultan suficientes para garantizar un mercado competitivo, las obligaciones establecidas en este Título II dejarán de aplicarse respecto del o los Operadores de que se trate, a contar de la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada. TITULO III De la Obligación de Establecer Interconexiones entre Redes de Operación de Medios de Pago Electrónicos. Artículo 7°.- Todo Operador deberá efectuar las modificaciones que sean necesarias para permitir la interoperabilidad y establecer interconexiones a su red de operación de Tarjetas de Pago, hasta los puntos definidos como de interconexión, con los Emisores u Operadores que así lo soliciten. En este caso será de exclusiva responsabilidad y costo de la empresa solicitante acceder a la red preexistente del Operador, hasta el punto definido como punto de interconexión. TITULO IV De las Infracciones y Sanciones Artículo 8°.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 7° de esta ley serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con multas que no podrán ser inferiores a 100 ni superiores a cinco mil unidades de fomento, siendo aplicable, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título I de la Ley General de Bancos. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas que resuelva adoptar el Honorable Tribunal de la Libre Competencia conforme a lo previsto en el artículo 18 y siguientes del Decreto Ley N° 211, de 1973.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
DECRETO CON FUERZA DE LEY N°3, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN **TITULO VIII** **Operaciones de los Bancos** **Párrafo 2. Sociedades de Apoyo al Giro** Artículo 74.- Los Bancos podrán, también, previa autorización de la Superintendencia, y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca mediante norma de carácter general, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea uno de los siguientes: a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras. b) Que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero. Una vez otorgada a un banco la autorización para constituir una sociedad con un objeto determinado, ella no podrá denegarse a otros bancos.	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorpórese en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, un nuevo inciso segundo al artículo 74 del siguiente tenor: “En ningún caso, estas sociedades podrán establecer precios o condiciones comerciales con el público o un sector de éste, o desarrollar cualquier otra actividad, si con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, de 1973”.
	ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación.”. - - - - - -